

## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2230/2020**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco.**

**20 de octubre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de diciembre de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"...Solicité título y cedula de los titulares de cada una de las direcciones así como de la titular de transparencia y solo se me envía la de la titular del OPD y se me pide que pague para la consulta la demás información..." Sic

El sujeto obligado proporcionó respuesta en sentido afirmativo.

Se SOBREESE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la totalidad de la información petitionada.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06782520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Titulo y cedula de cada uno de los directores incluyendo al titular de transparencia  
Vehiculos que se encuentran en las oficinas donde esta la dirección general  
Compras realizadas desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de presentación

de esta solicitud

Bonos que se dieron desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de esta solicitud” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

1.- “Titulo y cedula de cada uno de los directores incluyendo al titular de transparencia”.

“...Información requerida al área de Recursos Humanos, la cual fue entregada tal cual y obra en el expediente laboral...

...

Le entrego copia de los documentos que obran en el expediente y pongo a su disposición el resto de la documentación, de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de las copias de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.” Sic

2.- “Vehiculos que se encuentran en la oficinas donde esta la dirección general”

“...Esta unidad de transparencia, requirió la siguiente información a la jefatura de Recursos Materiales, la cual respondió que los vehículos que se encuentran en las oficinas centrales son los siguientes...” Sic

3.- “Compras realizadas desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de presentación de esta solicitud”

“...La unidad de transparencia requirió la información a la jefatura de Recursos Materiales, la cual entregó el listado de compras realizadas de 2020. De enero al mes de septiembre. Como nos obliga la ley de Transparencia a tenerlo. El correspondiente al mes de octubre se publica los primeros 5 días en el portal de transparencia de este Instituto. Asimismo en el portal en el siguiente link puede consultar la totalidad de la información a cuanto al listado de compras, por considerarse información fundamental. <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89> V) La información financiera, patrimonial o administrativa...” Sic.

4.- “Bonos que se dieron desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de esta solicitud”

“...La información requerida a la jefatura de Recursos Humanos, la cual informó que se otorgaron dos bonos al personal en 2020, en febrero se entrego el bono de productividad y en septiembre el bono al servidor público, el cual está publicado en nuestro portal en el siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/89>...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“... Solicité el titulo y cedula de los titulares de cada una de las direcciones así como de la titular de transparencia y solo se envía la de la titular del OPD y se me pide que pague para la consulta la demás información...”

...

Solicito la explicación de porque solo me envían la de la titular del OPD y no de las demás direcciones...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/IDEFT/128/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes

términos:

"...Esta unidad respondió así, porque privilegió entregarle el "listado de compras realizadas desde el inicio de la pandemia a la fecha de la solicitud", el listado de los vehículos que se encuentran en oficinas centrales y la copia del título o documento que acredita el último grado de estudios que está en el expediente laboral y que proporcionó Recursos Humanos a esta unidad, de la Directora General en el cuerpo contenido en la respuesta y el resto de comprobantes de terminación de estudios se lo puso a disposición, previo pago de las copias como lo señala el artículo 89 de la ley en la materia....

...

Por ello se privilegió entregarle en el cuerpo de la solicitud el documento de la titular de este instituto y el resto se le puso a disposición...

....

Anexo copia a continuación de los documentos que comprueba el último grado de estudios, contenido en los expedientes laborales de los servidores públicos que tienen cargo de dirección y el documento de la suscrita, con cargo de jefe de departamento...

...

Se testó las calificaciones que están en algunos documentos por ser consideradas datos personales..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó en su totalidad la información solicitada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Título y cedula de cada uno de los directores incluyendo al titular de transparencia  
Vehículos que se encuentran en las oficinas donde está la dirección general  
Compras realizadas desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de presentación de esta solicitud  
Bonos que se dieron desde el inicio de la pandemia hasta la fecha de esta solicitud"  
Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través del informe de ley, realizó actos positivos mediante los cuales acompañó la totalidad de los títulos y cédulas de los directores del sujeto obligado, que fue materia de inconformidad del recurrente.

Ahora bien, el recurrente se hizo sabedor de dicha información, porque dicho informe fue notificado por el sujeto obligado a través de correo electrónico ante este Instituto, del cual la ponencia instructora dio vista del mismo al recurrente, conjuntamente con los anexos presentados a dicho informe a través del sistema Infomex Jalisco el 13 de noviembre de 2020.

De igual forma, el solicitante tuvo acceso a la recepción del informe de Ley presentado por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex por segunda ocasión, registrado el 09 de noviembre de 2020,

información que corresponde a la materia de sus agravios.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la totalidad de la información.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información petitionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREESE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2230/2020  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL  
ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2230/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG / CCN